

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54001 4003 005 2021 00182 00**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD –

CUCUTA, once de agosto de dos mil veintiuno

Inicia esta Agencia judicial la resolución del recurso de reposición interpuesto por el actor contra el proveído del trece de mayo hogño, mediante el cual se abstuvo de librar el mandamiento ejecutivo solicitado.

El recurrente sustenta el recurso horizontal en cita sucintamente en lo siguiente, a saber:

Que la naturaleza jurídica de la factura de servicios públicos domiciliarios está regulada por la Ley 142 de 1994, y contiene una obligación, clara, expresa y exigible como lo exige el artículo 422 del C. G. del P., y que además contiene los requisitos de la Cláusula 51 del contrato de servicios.

Que la estructura de la factura 22342659 contiene dos valores, el total a pagar por \$701.980,00 y el nuevo saldo por \$1.561.614,16, como resultado de la suma de tales valores.

Que la del total a pagar se hace exigible por sí sola, y la del nuevo saldo es producto de la situación jurídica de la cláusula aceleratoria dispuesta en el contrato de condiciones uniformes aportado.

Por su parte el cobro de intereses y capitalización de saldos en la factura, por ser un servicio de tracto sucesivo, por lo que los intereses moratorios causados por el no pago de la factura anterior se liquidan e incluyen dentro de la factura posterior bajo el concepto de deuda anterior, es decir, que se liquidan y se cobran mes a mes, consiguiendo que se presente con ello el fenómeno de la novación de la obligación, que conlleva a que el nuevo título sea la factura actual del servicio a partir de la cual deberán liquidarse los intereses de mora una vez vencido el plazo para que el usuario del servicio lo pague.

Por último afirma, que los intereses se pueden capitalizar de conformidad con la Ley 49 de 1990.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00182 00

Encontrándonos en el escaño para resolver el recurso en mención, a ello se procede previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Inicialmente se debe tener en cuenta el fundamento que tuvo esta Unidad judicial para abstenerse de proferir el mandamiento ejecutivo invocado teniendo como título ejecutivo la Factura de servicios públicos 22342659 por \$701.980,00, esto es, que no es clara en su exigibilidad, y que al ubicarse en el recuadro denominado Descripción del cobro, se indica que existe una deuda anterior por pagar por \$732.300,00, valor este que no se encuentra pormenorizado en sus respectivos valores, períodos, lapsos de facturación y vencimiento de cada uno de los períodos.

Así mismo se indicó que en la referida factura no se tuvo en cuenta lo establecido en los artículos 14.9 y 148 de la Ley 141 de 1994.

Se concluye, que las anteriores falencias nos conducen a pregonar que la factura aportada como título ejecutivo no cumple con las exigencias reclamadas en el artículo 422 del C. G. del P., en lo concernientes con ser clara y expresa.

Al respeto se considera necesario traer a colación algunos apartes de la sentencia T-111 de 2018, proferida por la Hble. Corte Constitucional, que en lo pertinente expone:

“El proceso ejecutivo regulado actualmente en el Código General del Proceso y en disposiciones especiales en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que de plena fe de su existencia. Lo anterior, porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia.

En atención a esa finalidad del trámite, el título constituye un presupuesto forzoso para incoar la ejecución. De acuerdo con el artículo 422 del CGP corresponde a una obligación con las características descritas que conste en: (i) documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él;

...

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00182 00

“... ”

En conclusión, para el inicio del proceso ejecutivo son necesarios instrumentos que den plena fe de la existencia, claridad y exigibilidad de créditos a favor del demandante. Esta exigencia se justifica por el inusual desequilibrio de las partes en el trámite, el cual se traduce en medidas dirigidas a tornar más célere el proceso y reducir el alcance del debate.

En efecto, como el demandante acude a la jurisdicción con una prueba sólida sobre la existencia de la obligación, el ordenamiento autoriza que se adopten acciones para asegurar el cumplimiento forzado incluso en momentos en los que no se ha adelantado la intimación del demandado, por ejemplo a través de las medidas cautelares.

“... ”

“Como quiera que el desarrollo del proceso ejecutivo tiene características particulares en las que se rompe el habitual equilibrio procesal entre las partes, tales como la agresión patrimonial al deudor a través de las medidas cautelares sin que se hubiera efectuado su notificación, la apertura del proceso con una orden de pago y las restricciones en el derecho de defensa, es necesario que el juez en la fase de admisión determine con precisión la concurrencia del título ejecutivo como fundamento de la pretensión de recaudo.”

Así las cosas, para este Operador judicial no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, en razón a que la Factura sobre la que se pretende edificar el mandamiento ejecutivo no cumple a cabalidad el requisito de claridad que de manera fehaciente reclama el legislador procesal en el artículo 422 del código de los ritos, por lo siguiente, a saber:

Al ubicarnos en la mencionada Factura 22342659 y al analizarla detenidamente sin hesitación alguna resulta obligado concluir que el requisito de claridad no resulta claro, por lo siguiente:

En el recuadro denominado “**DATOS DEL SUSCRIPTOR**”, al finalizar su segunda columna figura la denominación “**ATRASO: 13**”, lo que al leerse e interpretarse armónicamente con el concepto **Deuda anterior por \$660.310,00**, de la misma factura nos conduce inequívocamente a entender que el usuario del servicio público domiciliario está presentando una mora en el pago de 13 consumos periódicos, pero que tales consumos no se encuentran determinados o discriminados uno a uno por su consumo mensual, así como tampoco por los demás rubros inherentes a los datos de medición que conforman en su integridad el valor a pagar por cada uno de los consumos periódicos dejados de pagar, así como por los intereses de mora, factores

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00182 00

estos que necesariamente debe conocer el suscriptor deudor a efecto de tener certeza sobre el valor total objeto de la cobranza judicial, para de esta manera poder encausar el ejercicio del derecho de defensa acorde con sus derechos e intereses.

Amén que dicha información debe ser suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan estos y su precio con los períodos anteriores.

Así las cosas, el anterior discurso sirve de sustento para mantener el proveído recurrido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Mantener el proveído censurado del trece de mayo hogaño, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

JUZGADOO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00185 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD –

CUCUTA, once de agosto de dos mil veintiuno

Inicia esta Agencia judicial la resolución del recurso de reposición interpuesto por el actor contra el proveído del trece de mayo hogaño, mediante el cual se abstuvo de librar el mandamiento ejecutivo solicitado.

El recurrente sustenta el recurso horizontal en cita sucintamente en lo siguiente, a saber:

Que la naturaleza jurídica de la factura de servicios públicos domiciliarios está regulada por la Ley 142 de 1994, y contiene una obligación, clara, expresa y exigible como lo exige el artículo 422 del C. G. del P., y que además contiene los requisitos de la Cláusula 51 del contrato de servicios.

Que la estructura de la factura 19724592 contiene dos valores, el total a pagar por \$718.150,00 y el nuevo saldo por \$1.358.361,98, como resultado de la suma de tales valores.

Que la del total a pagar se hace exigible por sí sola, y la del nuevo saldo es producto de la situación jurídica de la cláusula aceleratoria dispuesta en el contrato de condiciones uniformes aportado.

Por su parte el cobro de intereses y capitalización de saldos en la factura, por ser un servicio de tracto sucesivo, por lo que los intereses moratorios causados por el no pago de la factura anterior se liquidan e incluyen dentro de la factura posterior bajo el concepto de deuda anterior, es decir, que se liquidan y se cobran mes a mes, consiguiendo que se presente con ello el fenómeno de la novación de la obligación, que conlleva a que el nuevo título sea la factura actual del servicio a partir de la cual deberán liquidarse los intereses de mora una vez vencido el plazo para que el usuario del servicio lo pague.

Por último afirma, que los intereses se pueden capitalizar de conformidad con la Ley 49 de 1990.

Encontrándonos en el escaño para resolver el recurso en mención, a ello se procede previas las siguientes

JUZGADOO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00185 00

C O N S I D E R A C I O N E S

Inicialmente se debe tener en cuenta el fundamento que tuvo esta Unidad judicial para abstenerse de proferir el mandamiento ejecutivo invocado teniendo como título ejecutivo la Factura de servicios públicos 19724592 por \$847.460,00, esto es, que no es clara en su exigibilidad, y que al ubicarse en el recuadro denominado Descripción del cobro, se indica que existe una deuda anterior por pagar por \$718.150,00, valor este que no se encuentra pormenorizado en sus respectivos valores, períodos, lapsos de facturación y vencimiento de cada uno de los períodos.

Así mismo se indicó que en la referida factura no se tuvo en cuenta lo establecido en los artículos 14.9 y 148 de la Ley 141 de 1994.

Se concluye, que las anteriores falencias nos conducen a pregonar que la factura aportada como título ejecutivo no cumple con las exigencias reclamadas en el artículo 422 del C. G. del P., en lo concernientes con ser clara y expresa.

Al respeto se considera necesario traer a colación algunos apartes de la sentencia T-111 de 2018, proferida por la Hble. Corte Constitucional, que en lo pertinente expone:

“El proceso ejecutivo regulado actualmente en el Código General del Proceso y en disposiciones especiales en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que de plena fe de su existencia. Lo anterior, porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia.

En atención a esa finalidad del trámite, el título constituye un presupuesto forzoso para incoar la ejecución. De acuerdo con el artículo 422 del CGP corresponde a una obligación con las características descritas que conste en: (i) documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él;

...

“ ...

JUZGADOO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00185 00

En conclusión, para el inicio del proceso ejecutivo son necesarios instrumentos que den plena fe de la existencia, claridad y exigibilidad de créditos a favor del demandante. Esta exigencia se justifica por el inusual desequilibrio de las partes en el trámite, el cual se traduce en medidas dirigidas a tornar más célere el proceso y reducir el alcance del debate.

En efecto, como el demandante acude a la jurisdicción con una prueba sólida sobre la existencia de la obligación, el ordenamiento autoriza que se adopten acciones para asegurar el cumplimiento forzado incluso en momentos en los que no se ha adelantado la intimación del demandado, por ejemplo a través de las medidas cautelares.

“... ”

“Como quiera que el desarrollo del proceso ejecutivo tiene características particulares en las que se rompe el habitual equilibrio procesal entre las partes, tales como la agresión patrimonial al deudor a través de las medidas cautelares sin que se hubiera efectuado su notificación, la apertura del proceso con una orden de pago y las restricciones en el derecho de defensa, es necesario que el juez en la fase de admisión determine con precisión la concurrencia del título ejecutivo como fundamento de la pretensión de recaudo.”

Así las cosas, para este Operador judicial no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, en razón a que la Factura sobre la que se pretende edificar el mandamiento ejecutivo no cumple a cabalidad el requisito de claridad que de manera fehaciente reclama el legislador procesal en el artículo 422 del código de los ritos, por lo siguiente, a saber:

Al ubicarnos en la mencionada **Factura 22210893** y al analizarla detenidamente sin hesitación alguna resulta obligado concluir que el requisito de claridad no resulta claro, por lo siguiente:

En el recuadro denominado “**DATOS DEL SUSCRIPTOR**”, al finalizar su segunda columna figura la denominación “**ATRASO: 13**”, lo que al leerse e interpretarse armónicamente con el concepto **Deuda anterior por \$1.222.880,00**, de la misma factura nos conduce inequívocamente a entender que el usuario del servicio público domiciliario está presentando una mora en el pago de 13 consumos periódicos, pero que tales consumos no se encuentran determinados o discriminados uno a uno por su consumo mensual, así como tampoco por los demás rubros inherentes a los datos de medición que conforman en su integridad el valor a pagar por cada uno de los consumos periódicos dejados de pagar, así como por los intereses de mora, factores estos que necesariamente debe conocer el suscriptor deudor a efecto de tener certeza sobre el valor total objeto

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00185 00

de la cobranza judicial, para de esta manera poder encausar el ejercicio del derecho de defensa acorde con sus derechos e intereses.

Amén que dicha información debe ser suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan estos y su precio con los períodos anteriores.

Así las cosas, el anterior discurso sirve de sustento para mantener el proveído recurrido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Mantener el proveído censurado del trece de mayo hogaño, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping letters and lines, followed by a period.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00185 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD –

CUCUTA, once de agosto de dos mil veintiuno

Inicia esta Agencia judicial la resolución del recurso de reposición interpuesto por el actor contra el proveído del **trece de mayo hogaño**, mediante el cual se abstuvo de librar el mandamiento ejecutivo solicitado.

El recurrente sustenta el recurso horizontal en cita sucintamente en lo siguiente, a saber:

Que la naturaleza jurídica de la factura de servicios públicos domiciliarios está regulada por la Ley 142 de 1994, y contiene una obligación, clara, expresa y exigible como lo exige el artículo 422 del C. G. del P., y que además contiene los requisitos de la Cláusula 51 del contrato de servicios.

Que la estructura de la factura 19724592 contiene dos valores, el total a pagar por \$718.150,00 y el nuevo saldo por \$1.358.361,98, como resultado de la suma de tales valores.

Que la del total a pagar se hace exigible por sí sola, y la del nuevo saldo es producto de la situación jurídica de la cláusula aceleratoria dispuesta en el contrato de condiciones uniformes aportado.

Por su parte el cobro de intereses y capitalización de saldos en la factura, por ser un servicio de tracto sucesivo, por lo que los intereses moratorios causados por el no pago de la factura anterior se liquidan e incluyen dentro de la factura posterior bajo el concepto de deuda anterior, es decir, que se liquidan y se cobran mes a mes, consiguiendo que se presente con ello el fenómeno de la novación de la obligación, que conlleva a que el nuevo título sea la factura actual del servicio a partir de la cual deberán liquidarse los intereses de mora una vez vencido el plazo para que el usuario del servicio lo pague.

Por último afirma, que los intereses se pueden capitalizar de conformidad con la Ley 49 de 1990.

Encontrándonos en el escaño para resolver el recurso en mención, a ello se procede previas las siguientes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00185 00

C O N S I D E R A C I O N E S

Inicialmente se debe tener en cuenta el fundamento que tuvo esta Unidad judicial para abstenerse de proferir el mandamiento ejecutivo invocado teniendo como título ejecutivo la Factura de servicios públicos 19724592 por \$2.076.511,98, esto es, que no es clara en su exigibilidad, y que al ubicarse en el recuadro denominado Descripción del cobro, se indica que existe una deuda anterior por pagar por \$641.320,00, valor este que no se encuentra pormenorizado en sus respectivos valores, períodos, lapsos de facturación y vencimiento de cada uno de los períodos.

Así mismo se indicó que en la referida factura no se tuvo en cuenta lo establecido en los artículos 14.9 y 148 de la Ley 141 de 1994.

Se concluye, que las anteriores falencias nos conducen a pregonar que la factura aportada como título ejecutivo no cumple con las exigencias reclamadas en el artículo 422 del C. G. del P., en lo concernientes con ser clara y expresa.

Al respeto se considera necesario traer a colación algunos apartes de la sentencia T-111 de 2018, proferida por la Hble. Corte Constitucional, que en lo pertinente expone:

“El proceso ejecutivo regulado actualmente en el Código General del Proceso y en disposiciones especiales en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que de plena fe de su existencia. Lo anterior, porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia.

En atención a esa finalidad del trámite, el título constituye un presupuesto forzoso para incoar la ejecución. De acuerdo con el artículo 422 del CGP corresponde a una obligación con las características descritas que conste en: (i) documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él;
...

“...

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00185 00

En conclusión, para el inicio del proceso ejecutivo son necesarios instrumentos que den plena fe de la existencia, claridad y exigibilidad de créditos a favor del demandante. Esta exigencia se justifica por el inusual desequilibrio de las partes en el trámite, el cual se traduce en medidas dirigidas a tornar más célere el proceso y reducir el alcance del debate.

En efecto, como el demandante acude a la jurisdicción con una prueba sólida sobre la existencia de la obligación, el ordenamiento autoriza que se adopten acciones para asegurar el cumplimiento forzado incluso en momentos en los que no se ha adelantado la intimación del demandado, por ejemplo a través de las medidas cautelares.

“... ”

“Como quiera que el desarrollo del proceso ejecutivo tiene características particulares en las que se rompe el habitual equilibrio procesal entre las partes, tales como la agresión patrimonial al deudor a través de las medidas cautelares sin que se hubiera efectuado su notificación, la apertura del proceso con una orden de pago y las restricciones en el derecho de defensa, es necesario que el juez en la fase de admisión determine con precisión la concurrencia del título ejecutivo como fundamento de la pretensión de recaudo.”

Así las cosas, para este Operador judicial no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, en razón a que la Factura sobre la que se pretende edificar el mandamiento ejecutivo no cumple a cabalidad el requisito de claridad que de manera fehaciente reclama el legislador procesal en el artículo 422 del código de los ritos, por lo siguiente, a saber:

Al ubicarnos en la mencionada **Factura 19724592** y al analizarla detenidamente sin hesitación alguna resulta obligado concluir que el requisito de claridad no resulta claro, por lo siguiente:

En el recuadro denominado “**DATOS DEL SUSCRIPTOR**”, al finalizar su segunda columna figura la denominación “**ATRASO: 5**”, lo que al leerse e interpretarse armónicamente con el concepto **Deuda anterior por \$641.320,00**, de la misma factura nos conduce inequívocamente a entender que el usuario del servicio público domiciliario está presentando una mora en el pago de 5 consumos periódicos, pero que tales consumos no se encuentran determinados o discriminados uno a uno por su consumo mensual, así como tampoco por los demás rubros inherentes a los datos de medición que conforman en su integridad el valor a pagar por cada uno de los consumos periódicos dejados de pagar, así como por los intereses de mora, factores estos que necesariamente debe conocer el suscriptor deudor a efecto de tener certeza sobre el valor total objeto

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00185 00

de la cobranza judicial, para de esta manera poder encausar el ejercicio del derecho de defensa acorde con sus derechos e intereses.

Amén que dicha información debe ser suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan estos y su precio con los períodos anteriores.

Así las cosas, el anterior discurso sirve de sustento para mantener el proveído recurrido.

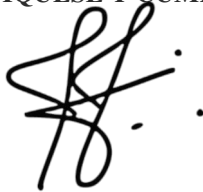
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Mantener el proveído censurado del trece de mayo hogaño, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00200 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD –

CUCUTA, once de agosto de dos mil veintiuno

Inicia esta Agencia judicial la resolución del recurso de reposición interpuesto por el actor contra el proveído del **trece de mayo hogaño**, mediante el cual se abstuvo de librar el mandamiento ejecutivo solicitado.

El recurrente sustenta el recurso horizontal en cita sucintamente en lo siguiente, a saber:

Que la naturaleza jurídica de la factura de servicios públicos domiciliarios está regulada por la Ley 142 de 1994, y contiene una obligación, clara, expresa y exigible como lo exige el artículo 422 del C. G. del P., y que además contiene los requisitos de la Cláusula 51 del contrato de servicios.

Que la estructura de la factura 14016111 contiene dos valores, el total a pagar por \$649.450,00 y el nuevo saldo por \$1.667.050,69, como resultado de la suma de tales valores.

Que la del total a pagar se hace exigible por sí sola, y la del nuevo saldo es producto de la situación jurídica de la cláusula aceleratoria dispuesta en el contrato de condiciones uniformes aportado.

Por su parte el cobro de intereses y capitalización de saldos en la factura, por ser un servicio de tracto sucesivo, por lo que los intereses moratorios causados por el no pago de la factura anterior se liquidan e incluyen dentro de la factura posterior bajo el concepto de deuda anterior, es decir, que se liquidan y se cobran mes a mes, consiguiendo que se presente con ello el fenómeno de la novación de la obligación, que conlleva a que el nuevo título sea la factura actual del servicio a partir de la cual deberán liquidarse los intereses de mora una vez vencido el plazo para que el usuario del servicio lo pague.

Por último afirma, que los intereses se pueden capitalizar de conformidad con la Ley 49 de 1990.

Encontrándonos en el escaño para resolver el recurso en mención, a ello se procede previas las siguientes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00200 00

C O N S I D E R A C I O N E S

Inicialmente se debe tener en cuenta el fundamento que tuvo esta Unidad judicial para abstenerse de proferir el mandamiento ejecutivo invocado teniendo como título ejecutivo la **Factura de servicios públicos 14016111** por \$2.316.500,69, esto es, que no es clara en su exigibilidad, y que al ubicarse en el recuadro denominado Descripción del cobro, se indica que existe una deuda anterior por pagar por \$587.330,00, valor este que no se encuentra pormenorizado en sus respectivos valores, períodos, lapsos de facturación y vencimiento de cada uno de los períodos.

Así mismo se indicó que en la referida factura no se tuvo en cuenta lo establecido en los artículos 14.9 y 148 de la Ley 141 de 1994.

Se concluye, que las anteriores falencias nos conducen a pregonar que la factura aportada como título ejecutivo no cumple con las exigencias reclamadas en el artículo 422 del C. G. del P., en lo concernientes con ser clara y expresa.

Al respeto se considera necesario traer a colación algunos apartes de la sentencia T-111 de 2018, proferida por la Hble. Corte Constitucional, que en lo pertinente expone:

“El proceso ejecutivo regulado actualmente en el Código General del Proceso y en disposiciones especiales en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que de plena fe de su existencia. Lo anterior, porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia.

En atención a esa finalidad del trámite, el título constituye un presupuesto forzoso para incoar la ejecución. De acuerdo con el artículo 422 del CGP corresponde a una obligación con las características descritas que conste en: (i) documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él;
...

“...
...

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00200 00

En conclusión, para el inicio del proceso ejecutivo son necesarios instrumentos que den plena fe de la existencia, claridad y exigibilidad de créditos a favor del demandante. Esta exigencia se justifica por el inusual desequilibrio de las partes en el trámite, el cual se traduce en medidas dirigidas a tornar más célere el proceso y reducir el alcance del debate.

En efecto, como el demandante acude a la jurisdicción con una prueba sólida sobre la existencia de la obligación, el ordenamiento autoriza que se adopten acciones para asegurar el cumplimiento forzado incluso en momentos en los que no se ha adelantado la intimación del demandado, por ejemplo a través de las medidas cautelares.

“... ”

“Como quiera que el desarrollo del proceso ejecutivo tiene características particulares en las que se rompe el habitual equilibrio procesal entre las partes, tales como la agresión patrimonial al deudor a través de las medidas cautelares sin que se hubiera efectuado su notificación, la apertura del proceso con una orden de pago y las restricciones en el derecho de defensa, es necesario que el juez en la fase de admisión determine con precisión la concurrencia del título ejecutivo como fundamento de la pretensión de recaudo.”

Así las cosas, para este Operador judicial no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, en razón a que la Factura sobre la que se pretende edificar el mandamiento ejecutivo no cumple a cabalidad el requisito de claridad que de manera fehaciente reclama el legislador procesal en el artículo 422 del código de los ritos, por lo siguiente, a saber:

Al ubicarnos en la mencionada **Factura 14016111** y al analizarla detenidamente sin hesitación alguna resulta obligado concluir que el requisito de claridad no resulta claro, por lo siguiente:

En el recuadro denominado “**DATOS DEL SUSCRIPTOR**”, al finalizar su segunda columna figura la denominación “**ATRASO: 5**”, lo que al leerse e interpretarse armónicamente con el concepto **Deuda anterior por \$587.330,00**, de la misma factura nos conduce inequívocamente a entender que el usuario del servicio público domiciliario está presentando una mora en el pago de 5 consumos periódicos, pero que tales consumos no se encuentran determinados o discriminados uno a uno por su consumo mensual, así como tampoco por los demás rubros inherentes a los datos de medición que conforman en su integridad el valor a pagar por cada uno de los consumos periódicos dejados de pagar, así como por los intereses de mora, factores estos que necesariamente debe conocer el suscriptor deudor a efecto de tener certeza sobre el valor total objeto

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00200 00

de la cobranza judicial, para de esta manera poder encausar el ejercicio del derecho de defensa acorde con sus derechos e intereses.

Amén que dicha información debe ser suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan estos y su precio con los períodos anteriores.

Así las cosas, el anterior discurso sirve de sustento para mantener el proveído recurrido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Mantener el proveído censurado del trece de mayo hogaño, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00207 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD –

CUCUTA, once de agosto de dos mil veintiuno

Inicia esta Agencia judicial la resolución del recurso de reposición interpuesto por el actor contra el proveído del **trece de mayo hogaño**, mediante el cual se abstuvo de librar el mandamiento ejecutivo solicitado.

El recurrente sustenta el recurso horizontal en cita sucintamente en lo siguiente, a saber:

Que la naturaleza jurídica de la factura de servicios públicos domiciliarios está regulada por la Ley 142 de 1994, y contiene una obligación, clara, expresa y exigible como lo exige el artículo 422 del C. G. del P., y que además contiene los requisitos de la Cláusula 51 del contrato de servicios.

Que la estructura de la **factura 19399894** contiene dos valores, el total a pagar por \$690.010,00 y el nuevo saldo por \$2.412.935,46, como resultado de la suma de tales valores.

Que la del total a pagar se hace exigible por sí sola, y la del nuevo saldo es producto de la situación jurídica de la cláusula aceleratoria dispuesta en el contrato de condiciones uniformes aportado.

Por su parte el cobro de intereses y capitalización de saldos en la factura, por ser un servicio de tracto sucesivo, por lo que los intereses moratorios causados por el no pago de la factura anterior se liquidan e incluyen dentro de la factura posterior bajo el concepto de deuda anterior, es decir, que se liquidan y se cobran mes a mes, consiguiendo que se presente con ello el fenómeno de la novación de la obligación, que conlleva a que el nuevo título sea la factura actual del servicio a partir de la cual deberán liquidarse los intereses de mora una vez vencido el plazo para que el usuario del servicio lo pague.

Por último afirma, que los intereses se pueden capitalizar de conformidad con la Ley 49 de 1990.

Encontrándonos en el escaño para resolver el recurso en mención, a ello se procede previas las siguientes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00207 00

C O N S I D E R A C I O N E S

Inicialmente se debe tener en cuenta el fundamento que tuvo esta Unidad judicial para abstenerse de proferir el mandamiento ejecutivo invocado teniendo como título ejecutivo la **Factura de servicios públicos 19399894** por \$3.102.945,46, esto es, que no es clara en su exigibilidad, y que al ubicarse en el recuadro denominado Descripción del cobro, se indica que existe una deuda anterior por pagar por \$585.500,00, valor este que no se encuentra pormenorizado en sus respectivos valores, períodos, lapsos de facturación y vencimiento de cada uno de los períodos.

Así mismo se indicó que en la referida factura no se tuvo en cuenta lo establecido en los artículos 14.9 y 148 de la Ley 141 de 1994.

Se concluye, que las anteriores falencias nos conducen a pregonar que la factura aportada como título ejecutivo no cumple con las exigencias reclamadas en el artículo 422 del C. G. del P., en lo concernientes con ser clara y expresa.

Al respeto se considera necesario traer a colación algunos apartes de la sentencia T-111 de 2018, proferida por la Hble. Corte Constitucional, que en lo pertinente expone:

“El proceso ejecutivo regulado actualmente en el Código General del Proceso y en disposiciones especiales en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que de plena fe de su existencia. Lo anterior, porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia.

En atención a esa finalidad del trámite, el título constituye un presupuesto forzoso para incoar la ejecución. De acuerdo con el artículo 422 del CGP corresponde a una obligación con las características descritas que conste en: (i) documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él;
...

“...

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00207 00

En conclusión, para el inicio del proceso ejecutivo son necesarios instrumentos que den plena fe de la existencia, claridad y exigibilidad de créditos a favor del demandante. Esta exigencia se justifica por el inusual desequilibrio de las partes en el trámite, el cual se traduce en medidas dirigidas a tornar más célere el proceso y reducir el alcance del debate.

En efecto, como el demandante acude a la jurisdicción con una prueba sólida sobre la existencia de la obligación, el ordenamiento autoriza que se adopten acciones para asegurar el cumplimiento forzado incluso en momentos en los que no se ha adelantado la intimación del demandado, por ejemplo a través de las medidas cautelares.

“... ”

“Como quiera que el desarrollo del proceso ejecutivo tiene características particulares en las que se rompe el habitual equilibrio procesal entre las partes, tales como la agresión patrimonial al deudor a través de las medidas cautelares sin que se hubiera efectuado su notificación, la apertura del proceso con una orden de pago y las restricciones en el derecho de defensa, es necesario que el juez en la fase de admisión determine con precisión la concurrencia del título ejecutivo como fundamento de la pretensión de recaudo.”

Así las cosas, para este Operador judicial no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, en razón a que la Factura sobre la que se pretende edificar el mandamiento ejecutivo no cumple a cabalidad el requisito de claridad que de manera fehaciente reclama el legislador procesal en el artículo 422 del código de los ritos, por lo siguiente, a saber:

Al ubicarnos en la mencionada **Factura 19399894** y al analizarla detenidamente sin hesitación alguna resulta obligado concluir que el requisito de claridad no resulta claro, por lo siguiente:

En el recuadro denominado “**DATOS DEL SUSCRIPTOR**”, al finalizar su segunda columna figura la denominación “**ATRASO: 5**”, lo que al leerse e interpretarse armónicamente con el concepto **Deuda anterior por \$580.500,00**, de la misma factura nos conduce inequívocamente a entender que el usuario del servicio público domiciliario está presentando una mora en el pago de 5 consumos periódicos, pero que tales consumos no se encuentran determinados o discriminados uno a uno por su consumo mensual, así como tampoco por los demás rubros inherentes a los datos de medición que conforman en su integridad el valor a pagar por cada uno de los consumos periódicos dejados de pagar, así como por los intereses de mora, factores estos que necesariamente debe conocer el suscriptor deudor a efecto de tener certeza sobre el valor total objeto

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00207 00

de la cobranza judicial, para de esta manera poder encausar el ejercicio del derecho de defensa acorde con sus derechos e intereses.

Amén que dicha información debe ser suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan estos y su precio con los períodos anteriores.

Así las cosas, el anterior discurso sirve de sustento para mantener el proveído recurrido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Mantener el proveído censurado del trece de mayo hogaño, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00210 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD –

CUCUTA, once de agosto de dos mil veintiuno

Inicia esta Agencia judicial la resolución del recurso de reposición interpuesto por el actor contra el proveído del **dieciocho de mayo hogaño**, mediante el cual se abstuvo de librar el mandamiento ejecutivo solicitado.

El recurrente sustenta el recurso horizontal en cita sucintamente en lo siguiente, a saber:

Que la naturaleza jurídica de la factura de servicios públicos domiciliarios está regulada por la Ley 142 de 1994, y contiene una obligación, clara, expresa y exigible como lo exige el artículo 422 del C. G. del P., y que además contiene los requisitos de la Cláusula 51 del contrato de servicios.

Que la estructura de la **factura 19349216** contiene dos valores, el total a pagar por \$590.760,00 y el nuevo saldo por \$2.032.192,37, como resultado de la suma de tales valores.

Que la del total a pagar se hace exigible por sí sola, y la del nuevo saldo es producto de la situación jurídica de la cláusula aceleratoria dispuesta en el contrato de condiciones uniformes aportado.

Por su parte el cobro de intereses y capitalización de saldos en la factura, por ser un servicio de tracto sucesivo, por lo que los intereses moratorios causados por el no pago de la factura anterior se liquidan e incluyen dentro de la factura posterior bajo el concepto de deuda anterior, es decir, que se liquidan y se cobran mes a mes, consiguiendo que se presente con ello el fenómeno de la novación de la obligación, que conlleva a que el nuevo título sea la factura actual del servicio a partir de la cual deberán liquidarse los intereses de mora una vez vencido el plazo para que el usuario del servicio lo pague.

Por último afirma, que los intereses se pueden capitalizar de conformidad con la Ley 49 de 1990.

Encontrándonos en el escaño para resolver el recurso en mención, a ello se procede previas las siguientes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00210 00

C O N S I D E R A C I O N E S

Inicialmente se debe tener en cuenta el fundamento que tuvo esta Unidad judicial para abstenerse de proferir el mandamiento ejecutivo invocado teniendo como título ejecutivo la **Factura de servicios públicos 19349216** por \$2.622.952,37, esto es, que no es clara en su exigibilidad, y que al ubicarse en el recuadro denominado Descripción del cobro, se indica que existe una deuda anterior por pagar por \$479.670,00, valor este que no se encuentra pormenorizado en sus respectivos valores, períodos, lapsos de facturación y vencimiento de cada uno de los períodos.

Así mismo se indicó que en la referida factura no se tuvo en cuenta lo establecido en los artículos 14.9 y 148 de la Ley 141 de 1994.

Se concluye, que las anteriores falencias nos conducen a pregonar que la factura aportada como título ejecutivo no cumple con las exigencias reclamadas en el artículo 422 del C. G. del P., en lo concernientes con ser clara y expresa.

Al respeto se considera necesario traer a colación algunos apartes de la sentencia T-111 de 2018, proferida por la Hble. Corte Constitucional, que en lo pertinente expone:

“El proceso ejecutivo regulado actualmente en el Código General del Proceso y en disposiciones especiales en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que de plena fe de su existencia. Lo anterior, porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia.

En atención a esa finalidad del trámite, el título constituye un presupuesto forzoso para incoar la ejecución. De acuerdo con el artículo 422 del CGP corresponde a una obligación con las características descritas que conste en: (i) documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él;
...

“...

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00210 00

En conclusión, para el inicio del proceso ejecutivo son necesarios instrumentos que den plena fe de la existencia, claridad y exigibilidad de créditos a favor del demandante. Esta exigencia se justifica por el inusual desequilibrio de las partes en el trámite, el cual se traduce en medidas dirigidas a tornar más célere el proceso y reducir el alcance del debate.

En efecto, como el demandante acude a la jurisdicción con una prueba sólida sobre la existencia de la obligación, el ordenamiento autoriza que se adopten acciones para asegurar el cumplimiento forzado incluso en momentos en los que no se ha adelantado la intimación del demandado, por ejemplo a través de las medidas cautelares.

“... ”

“Como quiera que el desarrollo del proceso ejecutivo tiene características particulares en las que se rompe el habitual equilibrio procesal entre las partes, tales como la agresión patrimonial al deudor a través de las medidas cautelares sin que se hubiera efectuado su notificación, la apertura del proceso con una orden de pago y las restricciones en el derecho de defensa, es necesario que el juez en la fase de admisión determine con precisión la concurrencia del título ejecutivo como fundamento de la pretensión de recaudo.”

Así las cosas, para este Operador judicial no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, en razón a que la Factura sobre la que se pretende edificar el mandamiento ejecutivo no cumple a cabalidad el requisito de claridad que de manera fehaciente reclama el legislador procesal en el artículo 422 del código de los ritos, por lo siguiente, a saber:

Al ubicarnos en la mencionada **Factura 19394216** y al analizarla detenidamente sin hesitación alguna resulta obligado concluir que el requisito de claridad no resulta claro, por lo siguiente:

En el recuadro denominado “**DATOS DEL SUSCRIPTOR**”, al finalizar su segunda columna figura la denominación “**ATRASO: 5**”, lo que al leerse e interpretarse armónicamente con el concepto **Deuda anterior por \$479.670,00**, de la misma factura nos conduce inequívocamente a entender que el usuario del servicio público domiciliario está presentando una mora en el pago de 5 consumos periódicos, pero que tales consumos no se encuentran determinados o discriminados uno a uno por su consumo mensual, así como tampoco por los demás rubros inherentes a los datos de medición que conforman en su integridad el valor a pagar por cada uno de los consumos periódicos dejados de pagar, así como por los intereses de mora, factores estos que necesariamente debe conocer el suscriptor deudor a efecto de tener certeza sobre el valor total objeto

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00210 00

de la cobranza judicial, para de esta manera poder encausar el ejercicio del derecho de defensa acorde con sus derechos e intereses.

Amén que dicha información debe ser suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan estos y su precio con los períodos anteriores.

Así las cosas, el anterior discurso sirve de sustento para mantener el proveído recurrido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Mantener el proveído censurado del trece de mayo hogaño, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00211 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD –

CUCUTA, once de agosto de dos mil veintiuno

Inicia esta Agencia judicial la resolución del recurso de reposición interpuesto por el actor contra el proveído del **dieciocho de mayo hogaño**, mediante el cual se abstuvo de librar el mandamiento ejecutivo solicitado.

El recurrente sustenta el recurso horizontal en cita sucintamente en lo siguiente, a saber:

Que la naturaleza jurídica de la factura de servicios públicos domiciliarios está regulada por la Ley 142 de 1994, y contiene una obligación, clara, expresa y exigible como lo exige el artículo 422 del C. G. del P., y que además contiene los requisitos de la Cláusula 51 del contrato de servicios.

Que la estructura de la **factura 19537061** contiene dos valores, el total a pagar por \$602.850,00 y el nuevo saldo por \$1.899.189,27, como resultado de la suma de tales valores.

Que la del total a pagar se hace exigible por sí sola, y la del nuevo saldo es producto de la situación jurídica de la cláusula aceleratoria dispuesta en el contrato de condiciones uniformes aportado.

Por su parte el cobro de intereses y capitalización de saldos en la factura, por ser un servicio de tracto sucesivo, por lo que los intereses moratorios causados por el no pago de la factura anterior se liquidan e incluyen dentro de la factura posterior bajo el concepto de deuda anterior, es decir, que se liquidan y se cobran mes a mes, consiguiendo que se presente con ello el fenómeno de la novación de la obligación, que conlleva a que el nuevo título sea la factura actual del servicio a partir de la cual deberán liquidarse los intereses de mora una vez vencido el plazo para que el usuario del servicio lo pague.

Por último afirma, que los intereses se pueden capitalizar de conformidad con la Ley 49 de 1990.

Encontrándonos en el escaño para resolver el recurso en mención, a ello se procede previas las siguientes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00211 00

C O N S I D E R A C I O N E S

Inicialmente se debe tener en cuenta el fundamento que tuvo esta Unidad judicial para abstenerse de proferir el mandamiento ejecutivo invocado teniendo como título ejecutivo la **Factura de servicios públicos 19537061** por \$2.630.779,27, esto es, que no es clara en su exigibilidad, y que al ubicarse en el recuadro denominado Descripción del cobro, se indica que existe una deuda anterior por pagar por **\$517.280,00**, valor este que no se encuentra pormenorizado en sus respectivos valores, períodos, lapsos de facturación vencimiento de cada uno de los períodos.

Así mismo se indicó que en la referida factura no se tuvo en cuenta lo establecido en los artículos 14.9 y 148 de la Ley 141 de 1994.

Se concluye, que las anteriores falencias nos conducen a pregonar que la factura aportada como título ejecutivo no cumple con las exigencias reclamadas en el artículo 422 del C. G. del P., en lo concernientes con ser clara y expresa.

Al respeto se considera necesario traer a colación algunos apartes de la sentencia T-111 de 2018, proferida por la Hble. Corte Constitucional, que en lo pertinente expone:

“El proceso ejecutivo regulado actualmente en el Código General del Proceso y en disposiciones especiales en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que de plena fe de su existencia. Lo anterior, porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia.

En atención a esa finalidad del trámite, el título constituye un presupuesto forzoso para incoar la ejecución. De acuerdo con el artículo 422 del CGP corresponde a una obligación con las características descritas que conste en: (i) documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él;
...

“...

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00211 00

En conclusión, para el inicio del proceso ejecutivo son necesarios instrumentos que den plena fe de la existencia, claridad y exigibilidad de créditos a favor del demandante. Esta exigencia se justifica por el inusual desequilibrio de las partes en el trámite, el cual se traduce en medidas dirigidas a tornar más célere el proceso y reducir el alcance del debate.

En efecto, como el demandante acude a la jurisdicción con una prueba sólida sobre la existencia de la obligación, el ordenamiento autoriza que se adopten acciones para asegurar el cumplimiento forzado incluso en momentos en los que no se ha adelantado la intimación del demandado, por ejemplo a través de las medidas cautelares.

“... ”

“Como quiera que el desarrollo del proceso ejecutivo tiene características particulares en las que se rompe el habitual equilibrio procesal entre las partes, tales como la agresión patrimonial al deudor a través de las medidas cautelares sin que se hubiera efectuado su notificación, la apertura del proceso con una orden de pago y las restricciones en el derecho de defensa, es necesario que el juez en la fase de admisión determine con precisión la concurrencia del título ejecutivo como fundamento de la pretensión de recaudo.”

Así las cosas, para este Operador judicial no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, en razón a que la Factura sobre la que se pretende edificar el mandamiento ejecutivo no cumple a cabalidad el requisito de claridad que de manera fehaciente reclama el legislador procesal en el artículo 422 del código de los ritos, por lo siguiente, a saber:

Al ubicarnos en la mencionada **Factura 19537061** y al analizarla detenidamente sin hesitación alguna resulta obligado concluir que el requisito de claridad no resulta claro, por lo siguiente:

En el recuadro denominado “**DATOS DEL SUSCRIPTOR**”, al finalizar su segunda columna figura la denominación “**ATRASO: 5**”, lo que al leerse e interpretarse armónicamente con el concepto **Deuda anterior por \$517.280,00**, de la misma factura nos conduce inequívocamente a entender que el usuario del servicio público domiciliario está presentando una mora en el pago de 5 consumos periódicos, pero que tales consumos no se encuentran determinados o discriminados uno a uno por su consumo mensual, así como tampoco por los demás rubros inherentes a los datos de medición que conforman en su integridad el valor a pagar por cada uno de los consumos periódicos dejados de pagar, así como por los intereses de mora, factores estos que necesariamente debe conocer el suscriptor deudor a efecto de tener certeza sobre el valor total objeto

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00211 00

de la cobranza judicial, para de esta manera poder encausar el ejercicio del derecho de defensa acorde con sus derechos e intereses.

Amén que dicha información debe ser suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan estos y su precio con los períodos anteriores.

Así las cosas, el anterior discurso sirve de sustento para mantener el proveído recurrido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Mantener el proveído censurado del trece de mayo hogaño, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00212 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD –

CUCUTA, once de agosto de dos mil veintiuno

Inicia esta Agencia judicial la resolución del recurso de reposición interpuesto por el actor contra el proveído del **trece de mayo hogaño**, mediante el cual se abstuvo de librar el mandamiento ejecutivo solicitado.

El recurrente sustenta el recurso horizontal en cita sucintamente en lo siguiente, a saber:

Que la naturaleza jurídica de la factura de servicios públicos domiciliarios está regulada por la Ley 142 de 1994, y contiene una obligación, clara, expresa y exigible como lo exige el artículo 422 del C. G. del P., y que además contiene los requisitos de la Cláusula 51 del contrato de servicios.

Que la estructura de la **factura 22338621** contiene dos valores, el total a pagar por \$1.674.730,00 y el nuevo saldo por \$1.607.900,00, como resultado de la suma de tales valores.

Que la del total a pagar se hace exigible por sí sola, y la del nuevo saldo es producto de la situación jurídica de la cláusula aceleratoria dispuesta en el contrato de condiciones uniformes aportado.

Por su parte el cobro de intereses y capitalización de saldos en la factura, por ser un servicio de tracto sucesivo, por lo que los intereses moratorios causados por el no pago de la factura anterior se liquidan e incluyen dentro de la factura posterior bajo el concepto de deuda anterior, es decir, que se liquidan y se cobran mes a mes, consiguiendo que se presente con ello el fenómeno de la novación de la obligación, que conlleva a que el nuevo título sea la factura actual del servicio a partir de la cual deberán liquidarse los intereses de mora una vez vencido el plazo para que el usuario del servicio lo pague.

Por último afirma, que los intereses se pueden capitalizar de conformidad con la Ley 49 de 1990.

Encontrándonos en el escaño para resolver el recurso en mención, a ello se procede previas las siguientes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00212 00

C O N S I D E R A C I O N E S

Inicialmente se debe tener en cuenta el fundamento que tuvo esta Unidad judicial para abstenerse de proferir el mandamiento ejecutivo invocado teniendo como título ejecutivo la **Factura de servicios públicos 22338621** por \$2.987.010,91, esto es, que no es clara en su exigibilidad, y que al ubicarse en el recuadro denominado Descripción del cobro, se indica que existe una deuda anterior por pagar por **\$1.607.900,00**, valor este que no se encuentra pormenorizado en sus respectivos valores, períodos, lapsos de facturación vencimiento de cada uno de los períodos.

Así mismo se indicó que en la referida factura no se tuvo en cuenta lo establecido en los artículos 14.9 y 148 de la Ley 141 de 1994.

Se concluye, que las anteriores falencias nos conducen a pregonar que la factura aportada como título ejecutivo no cumple con las exigencias reclamadas en el artículo 422 del C. G. del P., en lo concernientes con ser clara y expresa.

Al respeto se considera necesario traer a colación algunos apartes de la sentencia T-111 de 2018, proferida por la Hble. Corte Constitucional, que en lo pertinente expone:

“El proceso ejecutivo regulado actualmente en el Código General del Proceso y en disposiciones especiales en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que de plena fe de su existencia. Lo anterior, porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia.

En atención a esa finalidad del trámite, el título constituye un presupuesto forzoso para incoar la ejecución. De acuerdo con el artículo 422 del CGP corresponde a una obligación con las características descritas que conste en: (i) documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él;
...

“...

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00212 00

En conclusión, para el inicio del proceso ejecutivo son necesarios instrumentos que den plena fe de la existencia, claridad y exigibilidad de créditos a favor del demandante. Esta exigencia se justifica por el inusual desequilibrio de las partes en el trámite, el cual se traduce en medidas dirigidas a tornar más célere el proceso y reducir el alcance del debate.

En efecto, como el demandante acude a la jurisdicción con una prueba sólida sobre la existencia de la obligación, el ordenamiento autoriza que se adopten acciones para asegurar el cumplimiento forzado incluso en momentos en los que no se ha adelantado la intimación del demandado, por ejemplo a través de las medidas cautelares.

“... ”

“Como quiera que el desarrollo del proceso ejecutivo tiene características particulares en las que se rompe el habitual equilibrio procesal entre las partes, tales como la agresión patrimonial al deudor a través de las medidas cautelares sin que se hubiera efectuado su notificación, la apertura del proceso con una orden de pago y las restricciones en el derecho de defensa, es necesario que el juez en la fase de admisión determine con precisión la concurrencia del título ejecutivo como fundamento de la pretensión de recaudo.”

Así las cosas, para este Operador judicial no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, en razón a que la Factura sobre la que se pretende edificar el mandamiento ejecutivo no cumple a cabalidad el requisito de claridad que de manera fehaciente reclama el legislador procesal en el artículo 422 del código de los ritos, por lo siguiente, a saber:

Al ubicarnos en la mencionada **Factura 22338621** y al analizarla detenidamente sin hesitación alguna resulta obligado concluir que el requisito de claridad no resulta claro, por lo siguiente:

En el recuadro denominado “**DATOS DEL SUSCRIPTOR**”, al finalizar su segunda columna figura la denominación “**ATRASO: 19**”, lo que al leerse e interpretarse armónicamente con el concepto **Deuda anterior por \$1.607.900,00**, de la misma factura nos conduce inequívocamente a entender que el usuario del servicio público domiciliario está presentando una mora en el pago de 19 consumos periódicos, pero que tales consumos no se encuentran determinados o discriminados uno a uno por su consumo mensual, así como tampoco por los demás rubros inherentes a los datos de medición que conforman en su integridad el valor a pagar por cada uno de los consumos periódicos dejados de pagar, así como por los intereses de mora, factores estos que necesariamente debe conocer el suscriptor deudor a efecto de tener certeza sobre el valor total objeto

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00212 00

de la cobranza judicial, para de esta manera poder encausar el ejercicio del derecho de defensa acorde con sus derechos e intereses.

Amén que dicha información debe ser suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan estos y su precio con los períodos anteriores.

Así las cosas, el anterior discurso sirve de sustento para mantener el proveído recurrido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Mantener el proveído censurado del trece de mayo hogaño, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL -ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00214 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD –

CUCUTA, once de agosto de dos mil veintiuno

Inicia esta Agencia judicial la resolución del recurso de reposición interpuesto por el actor contra el proveído del **trece de mayo hogaño**, mediante el cual se abstuvo de librar el mandamiento ejecutivo solicitado.

El recurrente sustenta el recurso horizontal en cita sucintamente en lo siguiente, a saber:

Que la naturaleza jurídica de la factura de servicios públicos domiciliarios está regulada por la Ley 142 de 1994, y contiene una obligación, clara, expresa y exigible como lo exige el artículo 422 del C. G. del P., y que además contiene los requisitos de la Cláusula 51 del contrato de servicios.

Que la estructura de la **factura 20705786** contiene dos valores, el total a pagar por \$1.715.660,00 y el nuevo saldo por \$1.380.753,83, como resultado de la suma de tales valores.

Que la del total a pagar se hace exigible por sí sola, y la del nuevo saldo es producto de la situación jurídica de la cláusula aceleratoria dispuesta en el contrato de condiciones uniformes aportado.

Por su parte el cobro de intereses y capitalización de saldos en la factura, por ser un servicio de tracto sucesivo, por lo que los intereses moratorios causados por el no pago de la factura anterior se liquidan e incluyen dentro de la factura posterior bajo el concepto de deuda anterior, es decir, que se liquidan y se cobran mes a mes, consiguiendo que se presente con ello el fenómeno de la novación de la obligación, que conlleva a que el nuevo título sea la factura actual del servicio a partir de la cual deberán liquidarse los intereses de mora una vez vencido el plazo para que el usuario del servicio lo pague.

Por último afirma, que los intereses se pueden capitalizar de conformidad con la Ley 49 de 1990.

Encontrándonos en el escaño para resolver el recurso en mención, a ello se procede previas las siguientes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL -ORALIDAD-

54001 4003 005 2021 00214 00

C O N S I D E R A C I O N E S

Inicialmente se debe tener en cuenta el fundamento que tuvo esta Unidad judicial para abstenerse de proferir el mandamiento ejecutivo invocado teniendo como título ejecutivo la **Factura de servicios públicos 20705786** por **\$3.096.413,83**, esto es, que no es clara en su exigibilidad, y que al ubicarse en el recuadro denominado Descripción del cobro, se indica que existe una deuda anterior por pagar por **\$1506.740,00**, valor este que no se encuentra pormenorizado en sus respectivos valores, períodos, lapsos de facturación vencimiento de cada uno de los períodos.

Así mismo se indicó que en la referida factura no se tuvo en cuenta lo establecido en los artículos 14.9 y 148 de la Ley 141 de 1994.

Se concluye, que las anteriores falencias nos conducen a pregonar que la factura aportada como título ejecutivo no cumple con las exigencias reclamadas en el artículo 422 del C. G. del P., en lo concernientes con ser clara y expresa.

Al respeto se considera necesario traer a colación algunos apartes de la sentencia T-111 de 2018, proferida por la Hble. Corte Constitucional, que en lo pertinente expone:

“El proceso ejecutivo regulado actualmente en el Código General del Proceso y en disposiciones especiales en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que de plena fe de su existencia. Lo anterior, porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia.

En atención a esa finalidad del trámite, el título constituye un presupuesto forzoso para incoar la ejecución. De acuerdo con el artículo 422 del CGP corresponde a una obligación con las características descritas que conste en: (i) documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él;

...

“... ”

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL -ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00214 00

En conclusión, para el inicio del proceso ejecutivo son necesarios instrumentos que den plena fe de la existencia, claridad y exigibilidad de créditos a favor del demandante. Esta exigencia se justifica por el inusual desequilibrio de las partes en el trámite, el cual se traduce en medidas dirigidas a tornar más célere el proceso y reducir el alcance del debate.

En efecto, como el demandante acude a la jurisdicción con una prueba sólida sobre la existencia de la obligación, el ordenamiento autoriza que se adopten acciones para asegurar el cumplimiento forzado incluso en momentos en los que no se ha adelantado la intimación del demandado, por ejemplo a través de las medidas cautelares.

“... ”

“Como quiera que el desarrollo del proceso ejecutivo tiene características particulares en las que se rompe el habitual equilibrio procesal entre las partes, tales como la agresión patrimonial al deudor a través de las medidas cautelares sin que se hubiera efectuado su notificación, la apertura del proceso con una orden de pago y las restricciones en el derecho de defensa, es necesario que el juez en la fase de admisión determine con precisión la concurrencia del título ejecutivo como fundamento de la pretensión de recaudo.”

Así las cosas, para este Operador judicial no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, en razón a que la Factura sobre la que se pretende edificar el mandamiento ejecutivo no cumple a cabalidad el requisito de claridad que de manera fehaciente reclama el legislador procesal en el artículo 422 del código de los ritos, por lo siguiente, a saber:

Al ubicarnos en la mencionada **Factura 20705786** y al analizarla detenidamente sin hesitación alguna resulta obligado concluir que el requisito de claridad no resulta claro, por lo siguiente:

En el recuadro denominado “**DATOS DEL SUSCRIPTOR**”, al finalizar su segunda columna figura la denominación “**ATRASO: 5**”, lo que al leerse e interpretarse armónicamente con el concepto **Deuda anterior por \$1.506.740,00**, de la misma factura nos conduce inequívocamente a entender que el usuario del servicio público domiciliario está presentando una mora en el pago de 5 consumos periódicos, pero que tales consumos no se encuentran determinados o discriminados uno a uno por su consumo mensual, así como tampoco por los demás rubros inherentes a los datos de medición que conforman en su integridad el valor a pagar por cada uno de los consumos periódicos dejados de pagar, así como por los intereses de mora, factores estos que necesariamente debe conocer el suscriptor deudor a efecto de tener certeza sobre el valor total objeto

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL -ORALIDAD -

54001 4003 005 2021 00214 00

de la cobranza judicial, para de esta manera poder encausar el ejercicio del derecho de defensa acorde con sus derechos e intereses.

Amén que dicha información debe ser suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan estos y su precio con los períodos anteriores.

Así las cosas, el anterior discurso sirve de sustento para mantener el proveído recurrido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Mantener el proveído censurado del trece de mayo hogaño, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z